



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 023
(Marzo 15 de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante Memorando No. 20207190002463 de fecha 28 de diciembre de 2020, el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20207190014486 de la misma fecha, el cual incluye formato de actividades prevención, vigilancia y control del 14 de diciembre de 2020 e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 18 de diciembre de 2020.

Que el mencionado informe técnico inicial para procesos sancionatorios da cuenta de un incendio en la vereda las Sopas del corregimiento de Nazareth, sector Alto Caicedo, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, estableciendo lo siguiente:

“(....)”

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada, por el evento de incendio forestal dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, se encuentra en el páramo de Sumapaz, en la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital de Bogotá. Abarca una extensión de 35,11 hectáreas aproximadamente según polígono elaborado por el equipo del Sistema de Información Geográfica -SIG de la Dirección Territorial Orinoquía con base en una imagen de satélite de la plataforma Planet Scope. La zona de manejo donde se localiza el área afectada es primitiva según el plan de manejo vigente. Se afectaron coberturas naturales propias de ecosistema de páramo, incluyendo algunos humedales o pequeños cuerpos de agua y algunos drenajes sencillos alrededor. Entre las coberturas naturales afectadas se encuentran arbustal abierto y herbazal denso de tierra firme con arbustos, de acuerdo con la clasificación Corine Land Cover a escala 1:100.000. Desde el equipo SIG DTOR se construyó la salida gráfica, ver imagen 1.

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

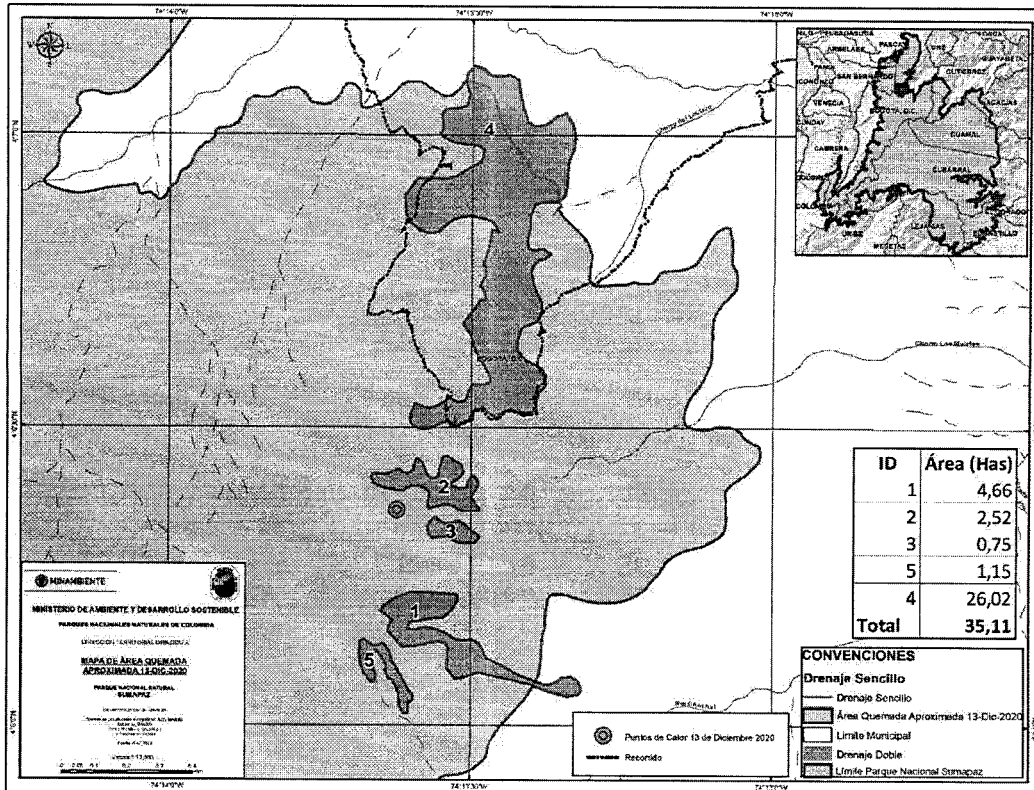
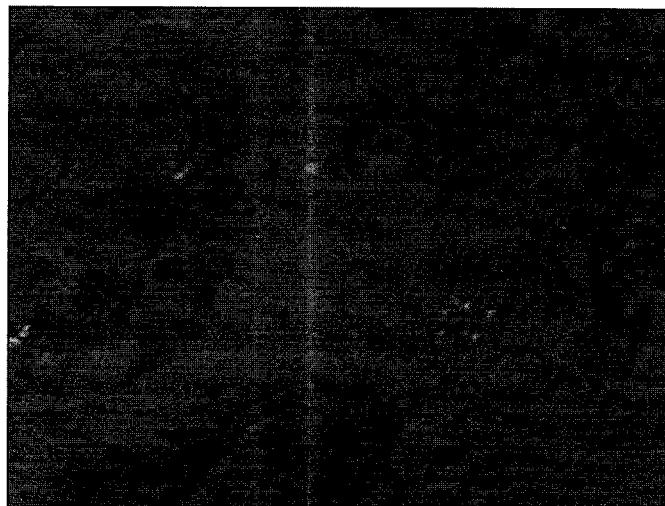


Imagen1: salida gráfica áreas afectadas por quemas. Fuente: SIG DTOR

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL –ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 13 de diciembre de 2020 sobre las 14:00 horas, personas locales reportan un incendio en zona del páramo de Sumapaz, en la vereda las Sopas del corregimiento de Nazaret, en el sector conocido como Alto de Caicedo; desde el PNN Sumapaz se revisa la plataforma informativa NASA FIRMS para verificar de puntos de calor, encontrando un punto con jurisdicción dentro del Área Protegida, se desconoce el origen de la conflagración; ese mismo día personal del Parque se desplaza a la zona, sobre las 17:30 se logra llegar a un punto donde se tiene visibilidad del incendio activo, pero el acceso es difícil hasta el punto exacto, se informa a las entidades competentes y comunidad para tomar acciones. El día 14 de diciembre, se desplaza un equipo del Parque para controlar el fuego, se observa que el incendio amaneció apagado, se acercaron personas de la comunidad, Bomberos de Bogotá y Ejército Nacional, en diferentes momentos para hacer el respectivo reporte. Un equipo del PNN Sumapaz realiza recorrido hasta la zona del incendio para tomar coordenadas, puntos, registro fotográfico y definir el área aproximada afectada; en la visita se encuentra evidencia de quemas en diferentes épocas, concluyendo que en este sitio se vienen presentando quemas provocadas.



“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

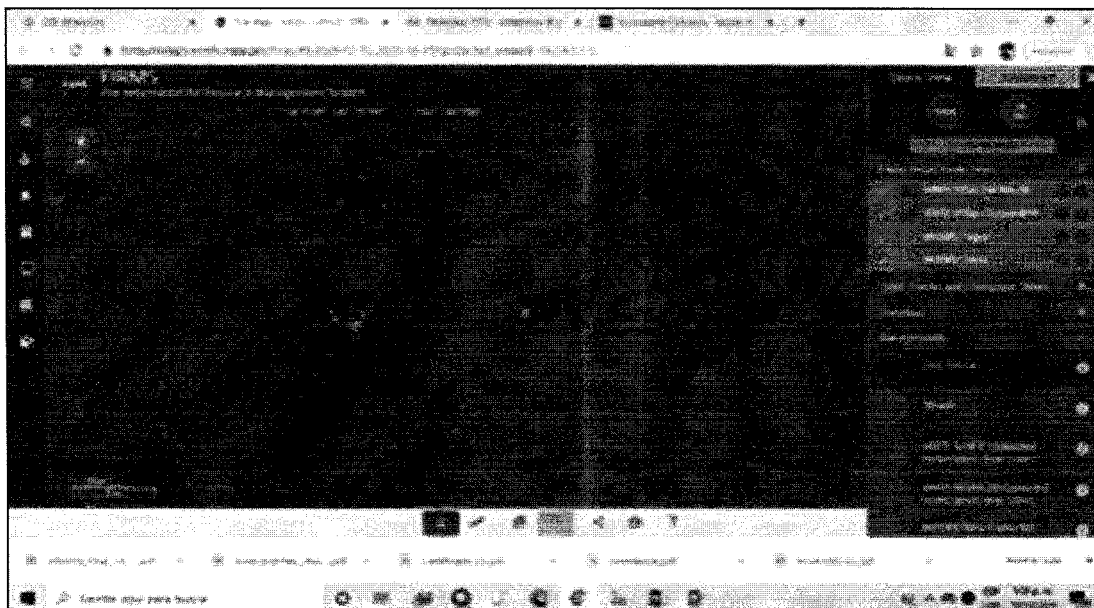


Imagen 2-3. Puntos de calor NASAFIRMS PNN Sumapaz 13/12/2020

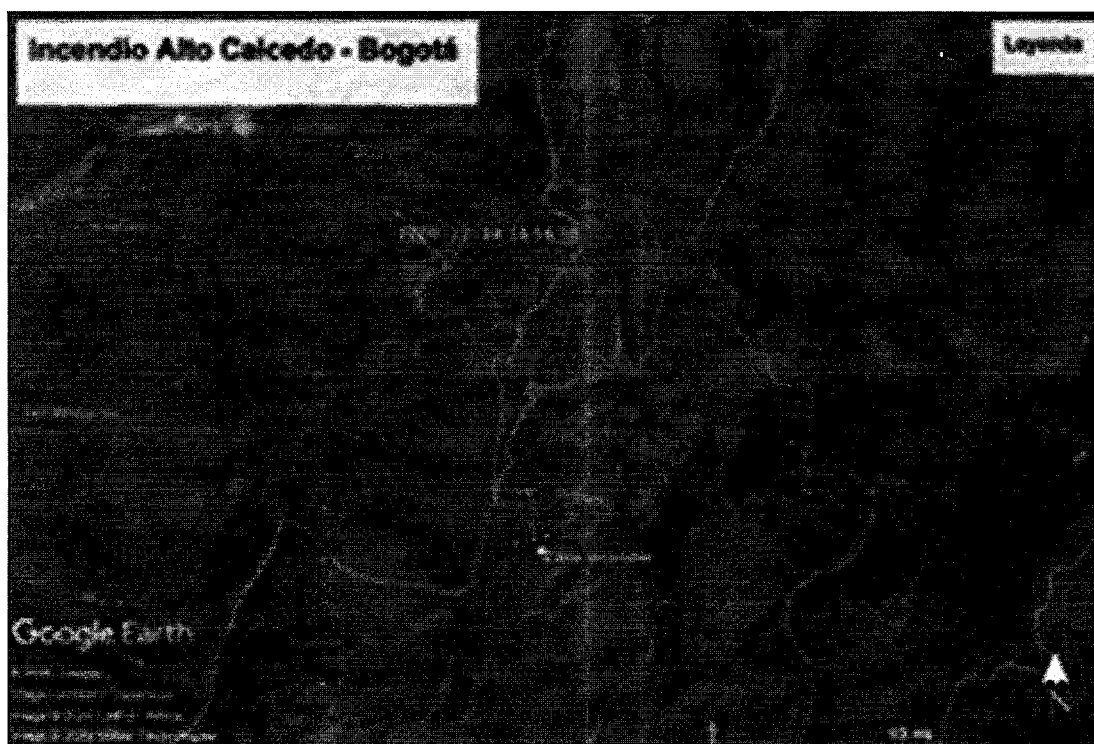


Imagen 4. Recorrido de verificación y puntos de observación 14/12/2020

(...):

Que ya en lo que respecta a las afectaciones a los bienes objeto de protección el informe técnico señaló:

(...)

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.1 CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES:

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	flora	fauna	agua	aire	suelo
QUEMA	Quema total de la capa vegetal, cambiando totalmente la capa paisajística.	Perdida de cobertura vegetal, (Espeletia, clamagrostis)	Perdida y desplazamiento de fauna local, (conejos, curíes, lagartos, ranas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del agua	Cambios fisicoquímicos en la calidad del aire (humo, cenizas)	Cambios fisicoquímicos en la composición del suelo

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Proridad	Acción impactante	sustentación
1°	QUEMA	Por los bienes de protección impactados, así como la variedad de impactos evidenciados se considera una acción importante dentro del proceso; se registran efectos negativos en el área afectada, asociados a esta conducta.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Teniendo en cuenta la información recopilada en la salida realizada entre el 14 de diciembre, la cual dio los insumos para evaluar el impacto ambiental negativo generado por las quemas realizadas. Después de correr la matriz de valoración de atributos da un rango de 63 que califica la presión como CRÍTICA.
- Las zonas afectadas por el incendio corresponden al sitio conocido como Alto Caicedo vereda Las Sopas, corregimiento de Nazareth, localidad 20 de Bogotá Colombia. El área total afectada fue de 35,11 hectáreas aproximadamente que incluye distintos focos, contemplando áreas húmedas, cuerpos de agua y drenajes sencillos.
- Se evidenció afectación en dos coberturas naturales dadas por la metodología CORINE LAND COVER y verificadas en campo, correspondientes a arbustal abierto y herbazal de tierra firme con arbustos.
- Con la información recopilada durante el proceso de análisis de integridad ecológica, en diferentes zonas del Parque Nacional Natural Sumapaz, se ha encontrado parches de vegetación recuperada con cicatrices de fuego en distintas épocas, los cuales son criterios demostrables para la calificación dada la infracción.

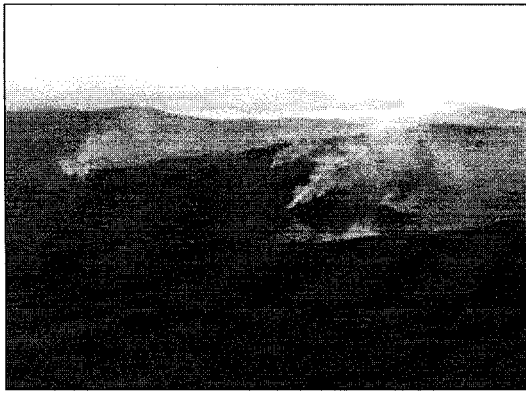
REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografías reporte 13 diciembre 2020



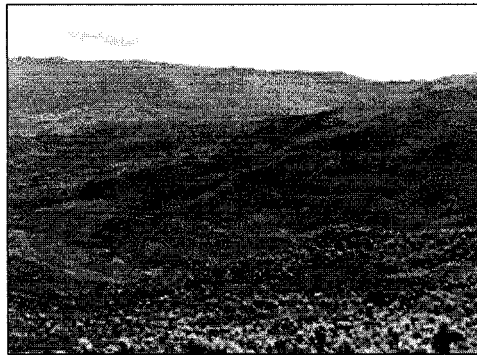
Reporte comunidad ubicación incendio 14:00

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Confirmación equipo PNNS 17:30

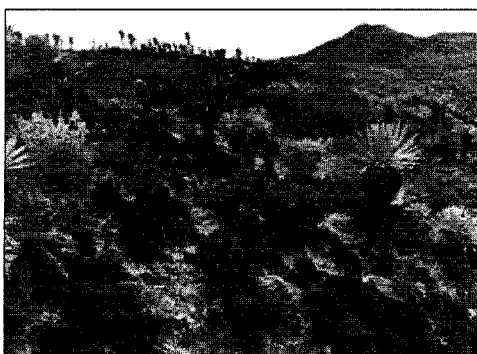
Fotografías verificación 14 diciembre 2020



Panorámica parcial incendio apagado



Evidencia de quemas anteriores por el mismo sector



Puntos incendios zona media-alta con pajonal y frailejonal

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



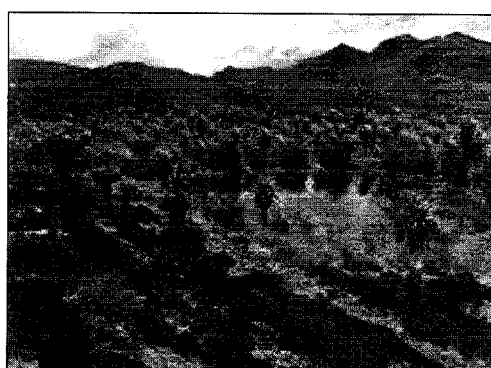
Evidencia frailejones fuego reciente



Vegetación afectada en diferentes estados de desarrollo y pendientes

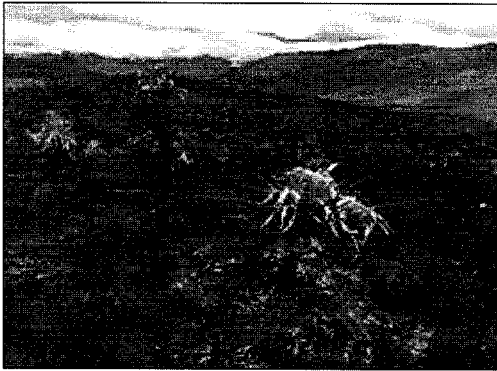


Fauna afectada

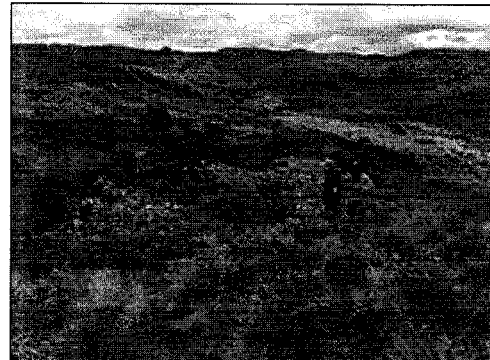


Cuerpos de agua, humedales

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Izq. Quema reciente – Der. Parches otras quemas



Perímetros quemas

(...)"

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por el incendio en la vereda las Sopas del corregimiento de Nazareth, sector Alto Caicedo, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz, fue reservado, alindado y declarado mediante el Acuerdo No. 014 de 1977 aprobado mediante Resolución No. 153 de 1977. Es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-003-2021 PNN Sumapaz.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Jefe del PNN Sumapaz para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena de los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término no mayor a sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA dentro del presente proceso sancionatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

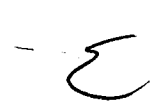
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la gaceta oficial ambiental de esta Entidad según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 15 MAR 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó./ LROJAS